

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2022

Número: 119

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
AHUACATLÁN, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción IV, 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; se conformará de la manera siguiente:

MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	113,500,558.33
Impuestos	6,211,047.64
Impuestos sobre el Patrimonio	\$6,211,047.64
Predial	3,573,276.28
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	780,171.36
Accesorios de Impuestos	1,857,600.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	1,905,107.54
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	1,905,106.54

MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	261,781.40
Panteones	88,097.71
Rastro Municipal	89,486.91
Mercados	73,357.39
Derecho por Prestación de Servicios	0.00
Registro Civil	959,778.48
Catastro	0.00
Seguridad Pública	67,750.33
Desarrollo Urbano	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	86,111.76
Licencias de Uso de Suelo	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	13,177.68
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	194,458.80
Aseo Público	20,640.00
Acceso a la Información	5,392.49
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	45,072.59
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fondo Municipal	
Parques y Jardines	1.00
Otros Derechos	1.00
Registro al Padrón	1.00
Productos	410,248.31
Productos	410,248.31
Otros Productos	0.00
Aprovechamientos	345,721.03
Multas	190,920.00
Reintegros	1.03
Accesorios de Aprovechamientos	
Otros aprovechamientos	154,800.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	3,008,802.23
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	3,008,802.23
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	97,619,630.57
Participaciones	67,248,355.00
Fondo General de Participaciones	46,416,208.00
Fondo de Fomento Municipal	11,950,978.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,882,342.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	375,786.00
Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos	
Fondo de Compensación sobre el ISAN	89,063.00
Fondo de Fiscalización	684,935.00

MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Fondo de Compensación	1,616,631.00
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	839,505.00
Fondo del I.S.R.	2,292,690.00
ISR Enajenación de Bienes	1,100,217.00
Aportaciones	30,371,274.57
Fondo III.- FAISM	15,498,712.12
Fondo IV.- FORTAMUN	14,872,562.45
Convenios	1.00
FORTASEG	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	4,000,000.00
Endeudamiento interno	4,000,000.00
Endeudamiento externo	
Financiamiento interno	

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** Persona física a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;

- VIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IX. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- X. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XI. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicio, y su trámite será obligatorio, el cual deberá refrendarse en forma anual;
- XII. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIII. **Padrón de Contribuyentes:** Registro Administrativo ordenado donde constan los Contribuyentes del Municipio;
- XIV. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XV. **Permiso:** La autorización Municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XVI. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XVII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en la fracción III de este artículo;
- XVIII. **Tarjeta de Identificación de Giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización. Par efectos de esta Ley, se tomará como referencia el valor de la UMA diaria vigente para el ejercicio fiscal de que se trate;
- XX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XXI. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXII. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los órganos descentralizados se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6. A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y/o Tesorero Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley; en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro.

Las tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios, deberán refrendarse anualmente según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la

exhibición de documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8. Estarán exentos del pago de Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.0286 UMA.

Artículo 9. El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 11. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias del mismo tipo de giro;
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;
- V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el reglamento respectivo;
- VI. El pago de los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a quince días. Transcurrido este plazo, y ante la falta de pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y
- VII. Para la suspensión de actividades, el aviso correspondiente deberá presentarse en un periodo no mayor de 15 días siguientes a dicha suspensión.

Artículo 12. En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos Municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13. El Impuesto Predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

- I. **Propiedad Rústica**

- a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural, se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar;
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por Hectárea en UMA
Riego	0.3696
Húmeda	0.3286
Temporal	0.2464
Agostadero	0.2054
Cerril	0.1478

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a). En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al equivalente de 3.35 UMA.

II. Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicarán sobre éste el 3.5 al millar;
- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 3.0 al millar de su valor catastral, y
- c) Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% (cien por ciento) de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste el 17.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana señalado en esta fracción será menor a la cantidad equivalente de 5.0291 UMA.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán el equivalente a 5.0291 UMA.

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$390,428.82 (trescientos noventa mil cuatrocientos veintiocho pesos 82/100 moneda nacional) siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.54 UMA.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS Y TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN DE GIRO

Artículo 15. Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giros, o su refrendo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, deberán de pagar los derechos con base a las cuotas y tarifas señaladas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a la tabla siguiente:

	GIRO COMERCIAL	UMA
I.	Tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, minisúper.	4.1707
II.	Tiendas de autoservicio.	4.1707
III.	Carnicerías, abasto, comercializadora de carnes y derivados, expendio de viseras, pollerías, expendio de pescados y mariscos, asador.	8.3414
IV.	Expendios de revistas, expendio de billetes de lotería y demás juegos de azar permitidos.	2.5023
V.	Mercerías, boneterías.	2.5023
VI.	Papelerías, centro de fotocopiado, tiendas de artículos de oficina, expendedora de productos escolares.	4.1707
VII.	Farmacia, farmacia homeopática, farmacia veterinaria.	5.0048
VIII.	Tienda de regalos, venta de bisutería, novedades, venta de fantasía, manualidades.	4.1707
IX.	Depósitos de agua, depósitos de refresco, venta de hielo.	4.1707
X.	Ferreterías, tlapalerías, tornillerías, tienda de artículos eléctricos, expendio de pinturas.	4.1707
XI.	Boutiques, tienda de ropa, venta de blancos, expendio de telas, venta de ropa usada.	4.1707

	GIRO COMERCIAL	UMA
XII.	Zapaterías, huaracherías, sombrererías.	4.1707
XIII.	Refaccionarias, venta de refacciones.	4.1707
XIV.	Restaurantes, fondas, cocinas económicas, loncherías, chocomilerías, pizzerías, birrierías, cafeterías.	4.1707
XV.	Taquerías, cenadurías, pozolerías, menuderías, pollos y carnes asadas, hamburguesas, refresquerías, heladeros, venta de cañas, venta de frutas, venta de churros.	2.5023
XVI.	Venta de artesanías, cerámica, artículos decorativos.	2.5023
XVII.	Venta de maquinaria agrícola, venta de implementos agrícolas, venta de refacciones agrícolas.	8.3414
XVIII.	Venta de semillas, venta de insumos agropecuarios, venta de materias primas agropecuarias.	4.1707
XIX.	Venta de cosméticos, distribuidora de cosméticos, perfumería, tienda de fragancias y lociones, venta de artículos de tocador.	4.1707
XX.	Productos naturales, medicina naturista	2.5023
XXI.	Joyerías, venta de joyas, alhajas y relojerías.	8.3414
XXII.	Frutería y verdulería.	8.3414
XXIII.	Venta de materiales para la construcción.	12.5121
XXIV.	Paleterías y neverías.	4.1707
XXV.	Cremerías, venta de embutidos.	8.3414
XXVI.	Gasolineras, venta de gas doméstico, expendio de gas de carburación.	41.7071
XXVII.	Mueblerías, venta de electrodomésticos, artículos para el hogar, venta de línea electrónica.	8.3414
XXVIII.	Dulcerías, tienda de artículos para fiesta.	4.1707
XXIX.	Venta de semillas y cereales, venta de semillas, cereales y especias, venta de especias, venta de artículos desechables	4.1707
XXX.	Jugueterías.	6.6730
XXXI.	Venta de loza, venta de artículos de plástico.	4.1707
XXXII.	Venta de motocicletas, venta de bicicletas.	8.3414
XXXIII.	Tienda de lubricantes y aditivos, llanteras, venta de llantas y neumáticos, venta de accesorios automotrices, venta de sistemas de seguridad y alarma, tienda de equipos de sonido para vehículos.	6.6730
XXXIV.	Venta de aparatos y artículos ortopédicos, venta de aparatos y artículos deportivos.	4.1707

GIRO COMERCIAL		UMA
XXXV.	Venta de artículos y equipo de cómputo.	6.6730
XXXVI.	Venta de plantas de ornato y flores, florerías.	4.1707
XXXVII.	Acuarios y tienda de mascotas.	2.5023
XXXVIII.	Cerrajerías y Elaboración de llaves.	2.5023
XXXIX.	Venta de teléfonos celulares y accesorios.	8.3414
XL.	Tiendas departamentales.	16.6828
XLI.	Venta de aceros.	1.1377
XLII.	Venta de carnitas y chicharrones.	1.1377
XLIII.	Armería.	1.1377
XLIV.	Despachos, Jurídicos y Contables.	8.2038
XLV.	Balnearios (Centro recreativo).	1.1377
XLVI.	Tatuajes y Perforaciones.	1.1377
XLVII.	Auto lavado.	8.2038
XLVIII.	Centro abarrotero.	1.1377
XLIX.	Partes de Colisión.	1.1377
L.	Hueserío automotriz.	1.1377
LI.	Distribución de cigarros.	1.1377
LII.	Distribución y venta de botanas y golosinas.	1.1377
LIII.	Giros no señalados.	4.1707

Artículo 16. Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en UMA conforme a la tabla siguiente:

Giro Industrial		UMA
I.	Tortillerías y molinos de nixtamal.	4.1707
II.	Fábrica de tostadas	4.1707
III.	Panificadoras, panaderías, fábrica de galletas, fábrica de productos de repostería, expendio de pan, expendio de pasteles.	6.6730
IV.	Planta purificadora de agua.	4.1707
V.	Fábrica de hielo, fábrica de paletas y nieve.	12.5121
VI.	Fábrica de nieve de garrafa.	2.5023
VII.	Maderería, carpintería, fábrica de productos de madera.	6.6730

Giro Industrial		UMA
VIII.	Fábricas de block, ladrillo, tejas.	8.3414
IX.	Talabartería, fábrica de cintos, fábrica de zapatos.	4.1707
X.	Herrería y orfebrería.	6.6730
XI.	Fabricantes y/o distribuidores de escobas y trapeadores.	1.1377
XII.	Empacadora, preparados y/o envasados.	6.0318
XIII.	Giros no señalados.	4.1707

Artículo 17. Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en UMA conforme a la tabla siguiente:

Giro de Servicios		UMA
	Agencias de cambio, casa de préstamo, instituciones de crédito, servicios bancarios.	20.2070
I.	Llanteras.	2.5023
II.	Lavanderías, tintorerías, planchadurías.	8.3414
III.	Servicio médico veterinario, consultorio médico, consultorio dental, laboratorio de análisis clínicos.	8.3414
IV.	Servicios de imprenta, serigrafía.	8.3414
V.	Peluquerías, salón de belleza, estética y barberías.	4.1707
VI.	Servicio de transporte, servicio de flete.	8.3414
VII.	Hoteles.	20.8536
VIII.	Moteles.	25.0242
IX.	Salones de billar, juegos de mesa, videojuegos.	4.1707
X.	Juegos mecánicos, eléctrico, maquinas accionadas por fichas.	4.1707
XI.	Taller de maquinaria e implemento agrícola.	4.1707
XII.	Taller mecánico-eléctrico-automotriz.	8.3414
XIII.	Taller electrodoméstico.	4.1707
XIV.	Taller de laminado y pintura.	8.3414
XV.	Taller de motocicletas y bicicletas.	4.1707
XVI.	Taller de joyería y relojería.	2.5023
XVII.	Taller de reparación de calzado.	5.8389
XVIII.	Talleres varios.	4.1707
XIX.	Servicio de t.v. por cable e internet.	83.4144
XX.	Servicio de telefonía.	29.1950
XXI.		

Giro de Servicios		UMA
XXII.	Agencia de viaje.	16.6828
XXIII.	Servifiestas y salones de fiesta.	12.5121
XXIV.	Renta de aparatos de sonido y tocadiscos.	12.5121
XXV.	Bodegas, servicios de almacenamiento.	8.3414
XXVI.	Casetas telefónicas y servicio de telefonía ubicados en el interior de establecimientos.	8.3414
XXVII.	Ciber club, Ciber cafés, video club.	4.1707
XXVIII.	Estudio fotográfico.	4.1707
XXIX.	Servicios funerarios.	20.8536
XXX.	Servicio de auto lavado, servicio de lavado y engrasado automotriz.	12.5121
XXXI.	Ópticas.	8.3414
XXXII.	Sastrerías.	2.5023
XXXIII.	Tapicerías.	2.5023
XXXIV.	Taller de instalación de autoestéreos.	1.1377
XXXV.	Afianzadoras (aseguradora).	1.1377
XXXVI.	Servicios de Plomería.	1.1377
XXXVII.	Renta de muebles.	1.1377
XXXVIII.	Agencia de colocación.	1.1377
XXXIX.	Agencias de publicidad.	1.1377
XL.	Báscula pesadora.	1.1377
XLI.	Talleres de muelles.	1.1377
XLII.	Paquetería y mensajería.	1.1377
XLIII.	Uñas acrílicas.	1.1377
XLIV.	Bordados y computarizados.	1.1377
XLV.	Estacionamientos de 26 a 40 espacios.	1.1377
XLVI.	Escuelas privadas.	1.1377
XLVII.	Giros no señalados.	4.1707

Artículo 18. Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrarán de acuerdo al costo de la prestación. Así como los permisos para realizar eventos sociales, como jaripeos, bailes y otros se cobrará por evento el equivalente a 15.0144 UMA.

Artículo 19. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de Instituciones Gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento de Anuncios Municipal.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad Municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarios.

Igualmente, dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 20. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad municipal competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán anualmente las siguientes cuotas:

	Descripción:	UMA
I.	Por los servicios de evaluación de impacto ambiental.	63.7505
II.	Por la evaluación de manifestación de impacto ambiental:	
	a) En su modalidad general.	139.8203
	b) En su modalidad intermedia.	71.6557
III.	Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	

Descripción:	UMA
a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes.	1.6199
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavados, engrasado.	1.6199
c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, tomo y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, chatarrerías, pollerías, asados, rastros y pescaderías.	2.8348
d) Empresas generadoras de residuos sólidos.	3.2397

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 21. Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

Tarifa Mensual 2023			
Clasificación OOAPA	Cuota Agua Potable	Cuota Drenaje	Total
Popular	0.9146	0.0831	1.00
Residencial	1.0393	0.0935	1.13
Locatarios	0.5612	0.0520	0.61
Comercial	1.5693	0.1663	1.74
Institucional	2.2241	0.2182	2.44
Restaurante	2.7957	0.2806	3.08
Hotelera	4.9466	0.4781	5.41
Purificadora	6.2149	0.6340	6.85
Industrial	7.8882	0.7899	8.68
Ganadera	4.6644	0.0000	4.67
Contrato de Agua en Terracería	7.2750	0.0000	7.27
Contrato de Alcantarillado en Terracería	7.2750	0.00	7.27

Los Contratos no incluyen mano de obra, materiales ni reposición de asfalto o empedrado ahogado. Esto es por cuenta de usuario.

Tarifa Casa o Predio Deshabitado			
Clasificación OOAPA	Cuota Agua Potable	Cuota Drenaje	Total
Popular	0.7379	0.0624	0.80
Residencial	0.8418	0.0831	0.92
Conexión De Agua	3.0451	0.0000	3.05
Cambio De Usuario	0.9146	0.0000	0.91

CAPÍTULO IV SERVICIOS ESPECIALES ASEO PÚBLICO

Artículo 22. Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA:

- | | | |
|------|--|---------|
| I. | La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ² de superficie atendida: | 0.4252 |
| II. | Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete de: | |
| | a) Al interior de la cabecera municipal | 4.0498 |
| | b) A distancias mayores de 10 kms y menores de 20 kms | 5.4009 |
| | c) A distancias mayores a 20 kms y menores de 50 kms | 7.4794 |
| | d) A distancias mayores de 50 kms y menores de 100 kms | 14.9588 |
| III. | Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuos sólidos de: | 0.8384 |
| IV. | Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales y con trabajadores del ayuntamiento, pagarán por metro cúbico de residuo: | 0.8384 |

CAPÍTULO V RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23. Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

TIPO	UMA
a) Vacuno	0.8100
b) Ternera	0.6074
c) Porcino	0.6074
d) Ovicaprino	0.4050
e) Lechones	0.2025
f) Aves	0.0316

- II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	0.3238
b) Ternera	0.2025

- III. Por manutención por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente el equivalente a 0.3239 UMA.

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de 5.5394 UMA por elemento por cada 6 horas.

CAPÍTULO VII

LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 25. Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a los que disponga la reglamentación aplicable, y cubrir los

derechos de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por metro cuadrado semanalmente cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán con base a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado:

TIPO	UMA
a) Pintados.	2.4297
b) Luminosos.	6.4795
c) Giratorios.	4.7558
d) Electrónicos.	9.7193
e) Tipo bandera.	3.4302
f) Bancas y cobertizo publicitarios.	3.2398
g) Mantas en propiedad privada.	4.8597
h) Impresos.	
1. Volantes (por millar o fracción de millar).	0.8099
2. Posters (por millar o fracción de millar).	2.4297
3. Cartel (por millar o fracción de millar).	3.2398

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a) En el exterior del vehículo.	4.8597
b) En el interior de la unidad.	2.4297

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10:00 A.M. a 18:00 P.M. semanalmente: 4.0497

IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10:00 A. M. a 18:00 P. M. semanalmente: 4.0497

CAPÍTULO VIII
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizado total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Por el otorgamiento de giro comercial:

Licencias	UMA
a) Centro Nocturno.	34.1432
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	20.9369
c) Bares.	23.4494
d) Restaurant Bar.	23.4494
e) Discoteca.	25.1245
f) Salón de fiestas.	20.9369
g) Depósito de bebidas alcohólicas.	20.9369
h) Tiendas de autoservicios, ultramarinos, minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	191.8531
i) Minisúper y/o abarrotes con venta únicamente de cerveza	25.1245
j) Depósito de Cerveza.	15.0746
k) Abarrotes, minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	10.8870
l) Venta de cerveza en restaurante.	13.3995
m) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	11.7246
n) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	16.8565
o) Casinos y negocios donde se practiquen juegos de azar.	125.5442
p) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180
q) Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada no incluida en las anteriores.	75.0730

II. Permisos eventuales (costo por día)

	Permiso	UMA
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos.	1.6683
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos.	2.0765
c)	Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas y demás eventos especiales.	20.8536

Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, del 70% al 100%.
- IV. Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- V. Por cambio de domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.
- VI. Por la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de giro comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante la siguiente tarifa y nunca será menor a 1.6173 UMA.

	UMA
a) Por obtención de licencia municipal de funcionamiento	5.8599
b) Establecimientos con extensión mayor a 200 m ²	9.3759

CAPÍTULO IX LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 27. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

- I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m² de construcción, conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de Construcción:	UMA
a) Auto-construcción en zonas populares hasta 60 m ² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.	Exento
b) En zonas populares hasta 90 m ² .	0.0398
c) Medio bajo.	0.0810
d) Medio alto.	0.0971
e) Comercial.	0.1215
f) Bodegas e industrial.	0.1215
g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempo completo.	0.1618
h) Clínicas y hospitales.	0.1618
II. Permiso para construcción de albercas, por m ³ de capacidad.	0.2429
III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ² .	0.1171
IV. Permisos para demolición, por m ² a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.	
V. Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.	0.1618
VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano. 0.1618	
VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo (15% adicional) únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.	
VIII. Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal.	0.1618
IX. Permisos similares no previstos en este artículo, por m ² o fracción, metro lineal o fracción	0.1618
X. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderá y serán conforme a lo siguiente:	
a) Obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m ²	4 meses
b) Obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m ²	6 meses
c) Obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m ²	8 meses
d) Obras con una superficie de construcción de 301 m ²	12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos del costo del permiso correspondiente.

XI. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA:

a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

1	Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante.	Exento
2	Popular.	0.4859
3	Medio bajo.	0.5669
4	Medio alto.	0.6470
5	Comercial.	0.7694
6	Bodegas e industrial.	0.7694
7	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo.	1.4984
8	Clínicas y hospitales.	0.8337

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

1.	Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante.	Exento
2.	Popular.	0.2020
3.	Medio bajo.	0.3645
4.	Medio alto.	0.5669
5.	Comercial.	0.7694
6.	Bodegas e industrial.	0.5669
7.	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo.	0.5669
8.	Clínicas y hospitales.	0.5669

c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale, será de 4.2927 UMA.

d) Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa expresado en UMA:

- | | |
|--|--------|
| 1. Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas por m ² . | 0.0398 |
| 2. Rectificación de medidas por m ² . | 0.0398 |

XII. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m², según su categoría:

- | | |
|---|--------|
| 1. Habitacionales de objeto social o de interés social. | 0.0403 |
| 2. Habitacionales urbanos de tipo popular. | 0.0403 |
| 3. Habitacionales urbanos de tipo medio. | 0.0403 |
| 4. Habitacionales urbanos de primera. | 0.0403 |
| 5. Desarrollo turístico. | 0.0810 |
| 6. Habitacionales jardín. | 0.1215 |
| 7. Habitacionales campestres. | 0.1215 |
| 8. Industriales. | 0.0404 |
| 9. Comerciales. | 0.0404 |

b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:

- | | |
|---|--------|
| 1. Habitacionales de objeto social o de interés social. | 0.1215 |
| 2. Habitacionales urbanos de tipo popular. | 0.0810 |
| 3. Habitacionales urbanos de tipo medio. | 0.2344 |
| 4. Habitacionales urbanos de primera. | 0.7694 |
| 5. Desarrollo turístico. | 0.7694 |
| 6. Habitacionales jardín. | 0.5264 |
| 7. Habitacionales campestres. | 0.6883 |
| 8. Industriales. | 0.6883 |
| 9. Comerciales. | 0.6883 |

c) Permisos de subdivisión de lotes, relotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

- | | |
|---|--------|
| 1. Habitacionales de objeto social o de interés social. | 1.1338 |
| 2. Habitacionales urbanos de tipo popular. | 2.2678 |

3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	3.7662
4. Habitacionales urbanos de primera.	12.3629
5. Desarrollo turístico.	9.3952
6. Habitacionales campestres.	3.7662
7. Industriales.	5.4647
8. Comerciales.	5.6291
d) Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:	
1. Habitacionales de objeto social o de interés social.	1.1338
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	1.4984
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	1.8629
4. Desarrollo turístico.	2.2678
5. Habitacionales campestres.	2.9968
6. Industriales.	3.3613
7. Comerciales.	3.3613
8. Autoconstrucción, previa verificación del Ayuntamiento.	Exento

La regularización de obras en el Municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el 1.00%.
- f) En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.
- g) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objeto social o de interés social: 2.1059

XIII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m², conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

- a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m², por m²:
- | | |
|---|--------|
| 1. Habitacionales de objetivo social o de interés social. | 0.0404 |
|---|--------|

2. Habitacionales urbanos.	0.0404
3. Industriales.	0.0404
4. Comerciales.	0.0810
b) Cuando el lote sea de 1,000 metro cuadrado o más, por metro cuadrado	
1. Habitacionales de objetivo social o de interés social.	0.0404
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.0404
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	0.0810
4. Habitacionales urbanos de primera.	0.0810
5. Industriales.	6.4795
6. Comerciales.	0.1619
XIV. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:	
a) Residenciales.	0.1215
b) Comerciales.	0.1618
XV. En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por m ² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:	
a) Vivienda popular.	0.75%
b) Vivienda media.	1.00%
c) Resto de las construcciones.	2.00%
XVI. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas, los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados.	
XVII. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:	
a) Inscripción única de peritos.	1.6749
b) Inscripción de constructoras.	2.5123
XVIII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas.	
XIX. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción.	

XX. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación, por m²:

a) Terracería.	0.3645
b) Empedrado.	0.5669
c) Asfalto.	1.3768
d) Concreto.	1.7819
e) Tubular de concreto y/o material diverso.	1.7819

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el Ayuntamiento y el costo de la misma será a cargo del usuario.

XXI. Por invadir la vía pública con material para construcción o escombros, se cobrará diariamente, por m² o fracción, el equivalente a: 0.1215

En caso de no retirar el escombros en el plazo de diez días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo por metro cúbico o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del décimo día de: 3.4135

XXII. En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales (cuya anchura no deberá rebasar los 0.60 metros) requeridos, su cobro será convenido con la dirección encargada del permiso, no pudiendo ser mayor a 0.10 por metro cuadrado ó 0.05 por metro lineal.

XXIII. Bases de licitación en obras y/o acciones con recurso Estatal y/o Municipal (en los procesos de invitación a cuando menos tres contratistas):

Descripción	UMA
a) De \$1.00 a \$ 1,000,000.00	5.1964
b) De \$ 1,000,001.00 a \$ 2,000,000.00	10.3928
c) De \$ 2,000,001.00 a \$ 3,000,000.00	15.5893
d) De \$ 3,000,001.00 en adelante	20.7857

CAPÍTULO X LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 28. Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de 4.0497 UMA

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares, previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

CAPÍTULO XI REGISTRO CIVIL

Artículo 29. Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas expresadas en UMA; haciendo exención a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, puesto que será gratuita.

I. Nacimientos:

	UMA
a) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias.	Exento
b) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	2.0539
c) Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	4.9785
d) Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina.	6.9958
e) Por expedición de acta de nacimiento o copia certificada.	0.6778
f) Reconocimiento de identidad de género de las personas.	1.1262
g) Rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas.	4.0220

II. Matrimonios:

a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	3.2398
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles.	5.2647
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	9.7193
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	14.2372
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	0.6571
f) Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio.	2.8349
g) Por constancia de matrimonio.	0.6571
h) Por solicitud de matrimonio.	0.4454

i)	Por la expedición de acta de matrimonio o copia certificada.	0.8099
III.	Divorcios:	
a)	Por la solicitud de divorcio.	2.8349
b)	Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinarias.	13.3640
c)	Por trámite administrativo de divorcios fuera de la oficina a cualquier hora.	20.2485
d)	Por inscripción de divorcios en los libros del registro civil por sentencia judicial.	20.4761
e)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	16.1022
f)	Forma para asentar divorcio.	3.2398
g)	Expedición de acta de divorcio o copia certificada.	1.1338
IV.	Ratificación de firmas:	
a)	En la oficina, en horas ordinarias	0.8099
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	1.6199
c)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.8099
V.	Servicios Diversos:	
a)	Por acta de reconocimiento de hijos.	Exento
b)	Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias.	2.0247
c)	Por duplicado de constancia de Registro Civil.	0.4859
d)	Por registro de defunción en horario ordinario.	0.8374
e)	Por registro de defunción en horario extraordinario.	1.2148
f)	Por acta de defunción.	0.7117
g)	Derechos por permisos para inhumación de cadáveres, restos incinerados y parte del cuerpo humano, y permiso de exhumación.	1.6749
h)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
i)	Por acta de adopción.	1.2148
j)	Rectificación no sustancial de actas del registro civil por la vía administrativa.	3.8878
k)	Constancia y localización de datos del registro civil.	0.8099
l)	Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.	Exento

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

**CAPÍTULO XII
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES
Y SERVICIOS MÉDICOS**

Artículo 30. Los derechos por servicio de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se cobrarán conforme a las cuotas siguientes expresadas en UMA:

	UMA
a) Por cada constancia para trámites de pasaporte	0.8099
b) Por cada constancia de dependencia económica	0.6883
c) Por cada certificación de firmas, como máxima dos	0.6883
d) Por cada firma excedente	0.6031
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales	0.8099
f) Por certificación de residencia	0.6883
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	1.0017
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones Municipales	0.8099
i) Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones Municipales	0.8099
j) Constancia de ingresos	0.8099
k) Constancia de búsqueda y no radicación	0.8099
l) Por permiso para el traslado de cadáveres	1.9032
m) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1.0124
n) Por constancia de buena conducta, de conocimiento, etc.	0.6883
o) Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicio de publicidad	2.4297
p) Certificación médica	0.8099
q) Consultas médicas	0.8099
r) Servicio de aplicación de vacuna antirrábica	0.4049
s) Permiso de inhumación	1.1262
t) Permiso de exhumación	3.9453
u) Revisión Médica.	
1. Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casa de masajes y sexo servidora libres	0.8099

	UMA
2. Revisión médica para personas que elaboran productos alimenticios y que laboran en cocinas económicas, restaurantes, mercados, puestos fijos y semifijos con venta de productos alimenticios	0.8099
3. Reposición de tarjetas de salud por extravío o no ser legibles	0.8099
4. Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes)	1.2148
v) Verificación.	
1. Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías, puestos fijos.	1.6199
2. Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos.	1.6199
3. Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores.	5.6696
4. Verificación de apertura a casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes, casinos.	9.7193
5. Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia de funcionamiento de tintorería, albercas, gasolineras, baños públicos, centros de reunión y espectáculos establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles, restaurantes.	2.4297

CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA:

I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples de 1 hasta 20 hojas.	Exento
III.	Por la expedición de veintidós copias simples en adelante, por cada copia.	0.0143
IV.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	0.0143
V.	Por la reproducción de documentos en medios electrónicos:	
a)	Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se realice la reproducción.	Exento
b)	En medios magnéticos denominados disco compacto (CD), costo por unidad.	0.12

CAPÍTULO XIV
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL
EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 32. Los derechos generados por los mercados y centro de abastos, se cubrirán y se registrarán por las siguientes cuotas expresadas en UMA:

I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente:

- | | |
|-------------|--------|
| a) Interior | 2.1625 |
| b) Exterior | 5.7587 |

II. Al traspasar un local del mercado municipal, previo permiso del ayuntamiento, el nuevo locatario deberá cubrir el 10% calculado sobre el precio por el cambio de posesión pactado entre los particulares.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento, será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

Para los efectos de la recaudación, los arrendamientos de los locales en el mercado y centro de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes.

III. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m² el equivalente a 0.06 UMA.

IV. Por el servicio sanitario en los mercados municipales:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Locatarios, pago mensual. | 0.4778 |
| b) Público en general por cada uso. | 0.0242 |

V. En lo referente al "Jardín Morelos", cuando se establezcan locales con fines lucrativos debidamente autorizados, se cobrará mensualmente por uso del terreno del fondo municipal, por puesto no mayor a 8 m² el equivalente a 3.75 UMA.

VI. Las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, ubicación y actividad a que se dedique dicho arrendatario.

VII. Los comerciantes con puestos fijos y/o semifijos que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará diariamente por m² el equivalente a 0.0730 UMA.

VIII. Los vendedores ambulantes pagarán por día de venta por m² el equivalente a 0.0649 UMA.

**CAPÍTULO XV
PANTEONES**

Artículo 33. Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a las siguientes tarifas expresadas en UMA:

- I. Terrenos:
- | | |
|--------------------------------------|--------|
| a) Por el uso temporal de seis años. | 6.4795 |
| b) Por el uso a perpetuidad. | 9.5571 |

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el Reglamento respectivo.

- II. Fosas Ademadas:
- | | |
|--|----------|
| a) De tres gavetas por uso temporal de 6 años. | 93.1433 |
| b) Por el uso a perpetuidad. | 101.2428 |

Artículo 34. Por la cesión o venta de terrenos en los panteones municipales causará el siguiente pago expresado en UMA:

- I. Conceptos y tarifas por metro cuadrado:
- | | |
|---|--------|
| a) Por cadáver en fosa rentada. | 1.0393 |
| b) Por cadáver en fosa a perpetuidad. | 3.6469 |
| c) Trámites de escrituración funeraria. | 5.8924 |
| d) Re-inhumaciones. | 5.1037 |
| e) Duplicado de Títulos de Propiedad. | 4.4542 |
| f) Destapar y sellar gavetas y criptas. | 1.4269 |
| g) Destapar y sellar nichos. | 1.1042 |
- II. Cesión de Derechos. - Tratándose de transferencia del derecho de posesión de un título de propiedad, el poseionario deberá acudir a la Tesorería Municipal a dar cuenta de dicha transferencia; asimismo, deberá pagar una aportación del 10% del costo de dicho título.
- III. Cuando se venden terrenos a título de propiedad en panteones municipales el precio será en el panteón nuevo, el equivalente a 54.5625 UMA y, el equivalente a 54.5625 en el panteón viejo, en las medidas estándar, si es mayor se cobrará en la proporción.

**CAPÍTULO XVI
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 35. Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m² del equivalente a 0.9719 UMA.

CAPÍTULO XVII**UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

Artículo 36. Por la utilización permanente de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicación, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en UMA, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal 0.0117 UMA.
- II. Postes para el tendido de cables para la transmisión de voz, imágenes y datos diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los 60 días del ejercicio fiscal 0.0121 UMA.
- III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas por metro lineal, anualmente:
 - a) Telefonía. 0.0121
 - b) Transmisión de datos. 0.0121
 - c) Transmisión de señales de televisión por cable. 0.0121
 - d) Distribución de gas, gasolina. 0.0121

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL**

Artículo 37. Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual expresada en UMA:

- | | | |
|------|-----------------------------------|---------|
| I. | Hasta 70 m ² | 4.8597 |
| II. | De 71 a 250 m ² | 7.0141 |
| III. | De 251 a 500 m ² | 9.9784 |
| IV. | De 501 m ² en adelante | 24.2984 |

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 38. Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

CAPÍTULO III PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 39. Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído, y
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 40. El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2023, con las actualizaciones y ajuste a los aspectos

fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

CAPÍTULO II MULTAS E INFRACCIONES

Artículo 41. El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Artículo 42. Se denominarán infracciones a aquellas acciones u omisiones contenidas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, así como en el Reglamento de Cultura y Justicia Cívica para el Municipio de Ahuacatlán las cuales se clasificarán como aquellas que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana y el orden público;
- IV. Contra el entorno urbano;
- V. La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres, y
- VI. La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Artículo 43. Las infracciones serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO III GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 44. Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente tarifa expresada en UMA:

- | | |
|-----------------------|----|
| I. Por Requerimiento. | 2% |
|-----------------------|----|

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores al equivalente a 1.5695 UMA a la fecha de cobro.

- | | |
|------------------|----|
| II. Por Embargo. | 2% |
|------------------|----|

- | | |
|--------------------------|----|
| III. Por el Depositario. | 2% |
|--------------------------|----|

- | | |
|---|--|
| IV. Honorarios para los peritos valuadores: | |
|---|--|

- | | | |
|----|---|--------|
| a) | Por los primeros \$ 10.00 de avalúo. | 0.0797 |
| b) | Por cada \$ 10.00 o fracción excedente. | 0.0143 |

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.2757 UMA.

- V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;
- VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y
- VII. No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

CAPÍTULO IV SUBSIDIOS

Artículo 45. Son ingresos que recibe el municipio por este concepto y son acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particular.

CAPÍTULO V DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 46. Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO VI ANTICIPOS

Artículo 47. Son anticipos aquellas cantidades que se reciban por concepto de anticipo a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2023.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I COOPERACIONES

Artículo 48. Son aquellas aportaciones hechas por parte de particulares, por parte del Gobierno del Estatal o Federal o de cualquier institución, para la realización de obras públicas u otras actividades de beneficio colectivo.

CAPÍTULO II PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 49. Son los ingresos por concepto de empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO III REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 50. Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO IV REZAGOS

Artículo 51. Son los ingresos que perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren entrado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

CAPÍTULO V CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 52. Son los ingresos que perciba el municipio por concepto de convenios de colaboración.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 53. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES ESTATALES**

Artículo 54. Son las participaciones en impuesto u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado que le corresponde a cada uno de los municipios.

**CAPÍTULO III
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 55. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**CAPÍTULO IV
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 56. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica*.